



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintiséis de julio de dos mil veintitrés

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2023-00159-00</b>
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA
<b>Demandado</b>	JOSE ALBEIRO CORREA PUERTA
<b>Asunto</b>	INADMITE DEMANDA
<b>Auto Interlocutorio</b>	412

JOSÉ WILLIAM VALENCIA PEÑA, representante legal -Liquidador de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACION FORZOZA ADMINISTRATIVA, confiere poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado JAIRO ANDRES PARRA GUIZA,, portador de la Tarjeta Profesional número 398.334 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que incoe y dé trámite a un proceso ejecutivo singular contra el señor JOSE ALBEIRO CORREA PUERTA, identificado con la cédula de ciudadanía 3.410.380, con base en el PAGARÉ número 47842 con espacios en blanco, con su respectiva carta de instrucciones.

El apoderado de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, en ejercicio de las facultades que le confiere el mandato judicial, presenta vía electrónica el escrito incoativo de la acción cambiaria para la que había sido facultada y allega pagaré número 47842 con espacios en blanco, con su respectiva carta de instrucciones, cuyos originales reposan en la sede administrativa del ente demandante y en el que solicita librar mandamiento de pago a su favor por la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS MIL SEICIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$196.916.691), por concepto del capital adeudado en el pagaré número 47842 suscrito a favor de su poderdante el día 24 de Noviembre de 2019.

Dicha demanda no reúne los requisitos de ley y por ello se inadmitirá.

En efecto, el numeral 10 del inciso 1º del artículo 82 del código general del proceso prescribe que "Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

"(...)"

"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Por su parte el parágrafo primero de tal norma establece que:

"PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia."

A su vez, el artículo 293 ibidem señala que, «Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código».

También es menester tener en cuenta aquí lo contemplado en el parágrafo 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, por virtud del cual «El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado».

De toda la normatividad antes relacionada y de la pacífica jurisprudencia de los órganos de cierre de la jurisdicción civil y constitucional se puede deducir que para el llamado edictal o emplazamiento del demandado no basta con indicar en el libelo que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, siendo menester que el interesado en la notificación haga una labor de ubicación del demandado, ora en los motores de búsqueda, ora en archivos oficiales o privados por cuanto, como lo dijo la Corte Suprema "es claro que tal medio de notificar no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento si conoce esos lugares o al menos, cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible desconocerlos..." (Sentencia de Octubre 23 de 1978)» (CSJ SC, 3 ago. 1995, rad. 4743; reiterada en CSJ SC, 4 jul. 2012, rad. 2010-00904-00)." Y en el caso de autos se observa una completa desidia en el togado demandante y en relación a tal tema puesto que, de buenas a primeras y olvidando que su poderdante tiene archivos de sus asociados, solicita el emplazamiento del accionado, sin parar mientes que en el pagaré objeto del cobro judicial se puso una dirección (Los Aguacates), que en el libelo se indicó que aquel estaba domiciliado en Andes, fuera de que los bienes que pretende embargar están situados en sendas veredas del municipio de Betania.

Por esta razón inadmitiremos el presente libelo para que el demandante indique una dirección física o electrónica donde se pueda citar y/o notificar al ejecutado de autos; para tal menester se le concederá un término de cinco (5) días, so pena de rechazo de su demanda.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva singular incoada por COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACION FORZOZA ADMINISTRATIVA, legalmente representada por su liquidador JOSÉ WILLIAM VALENCIA PEÑA, en contra de JOSE ALBEIRO CORREA PUERTA, por no llenar los requisitos formales.

**SEGUNDO:** Conceder al actor un término de cinco (5) días para que corrija su demanda; so pena de rechazo de la misma

**TERCERO:** Reconocer personería para litigar en favor de LA COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, al abogado JAIRO ANDRES PARRA GUIZA, portador de la Tarjeta Profesional número 398.334 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 125** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**  
Secretaria

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil  
Andes - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25826a872c27a6739cbe4911f4a63e20dcf5cad01a92a7baca7f699f2300255**

Documento generado en 26/07/2023 02:03:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**